

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la sentencia de primera instancia se entendió notificada personalmente vía correo electrónico, el día 23 de junio de 2021. No obstante, se advierte que a folios 137 a 144 C.5 reposan los mensajes de datos con radicado No. 475, 476, 477 por medio de los cuales el apoderado de la parte afectada informa sobre su estado de salud como consecuencia del contagio con el virus Covid-19. A folio 145 C.5. reposa el mensaje de datos con radicado No. 479 del 23/06/2021 con el que se allega memorial peticionando dar aplicación a la interrupción de la actuación posterior a la sentencia en los términos contemplados en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P. (fl. 146 C.5). Ingresar para lo pertinente.


SCARLETH CUBILLOS DELGADO
Secretaria



JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - Ley 1849 de 2017)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-**2019-00018** (2018-90019 E.D.)
AFECTADO: NELSON ALBERTO ESSTUPIÑÁN CHACÓN y CARMEN ISABEL FERREIRA CRISTIANO
FISCALÍA: TREINTA (30) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ

Revisado el expediente, advierte el despacho que a folio 146 C.5 reposa memorial suscrito por el abogado MARIO WILLIAM BERRÍO RUBIO en calidad de apoderado de la parte afectada, por medio del cual, solicita la interrupción del proceso (sic) en los términos del artículo 159 del C.G.P., aduciendo como argumento la configuración de la causal segunda de dicha norma, la enfermedad grave que padece como consecuencia del contagio del virus Covid-19, así:

«(...)

El sábado 19 de junio /2021, todo mi núcleo familiar fue diagnosticado con COVID 19.

El domingo 20 de junio/2021, fui diagnosticado con COVID 19.

Mi familia esa conformada por mi esposa GLORIA LILIANA QUINTERO PELAEZ (CC 52.023.433) y mis menores hijos J.C. (R.C. 1301421269) Y M.V. BERRIO QUINTERO (R.C. 1031424699) y vivimos en misma unidad residencial.

El domingo 20 de junio/2021, ingrese por urgencias adultos a la clínica la colina, tras exámenes médicos, por falta de camas y atención personalizada, exceso pacientes (sic) COVID 19, se me dio salida con incapacidad provisional de 7 días, atención en casa, bajo medicamentos y en presentación de alertas de ahogo y fiebre volver sitio clínico.

Me encuentro con oxígeno (sic) en casa, he vuelto a clínica pero resulta imposible acceso por colapso, razón que continuo en atención, mis hijos en estado regular y mi esposa delicada.

Lo anteriores argumentos para al tenor del C. GENERAL DEL PROCESO, art. 159, causales de interrupción, se pueda estudiar la viabilidad de aplicar lo consagrado en el numeral 2, soy único apoderado de los afectados y no cuento

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00018-00
AUTO INTERRUPE ACTUACIÓN POR ENFERMEDAD GRAVE DE APODERADO

Calle 36 No. 29 - 35/45, piso 2, barrio San Isidro - Villavicencio, Meta. Teléfono: (8) 6628085
jpctoespextdvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co

con suplencia para interponer y sustentar recurso de alzada con ocasión al fallo».

Sobre el particular, se tiene que el Código General del Proceso en el numeral segundo del artículo 159, consagra lo siguiente:

«Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

*2. Por muerte, **enfermedad grave**¹ o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

***La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal**, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento».*
(negritas y subrayas fuera de texto)

Con el fin de sustentar la configuración de la causal invocada, aportó por medio de mensajes de datos radicados bajo los consecutivos No. 475, 476 y 477, los reportes con resultado positivo para Covid – 19 de su núcleo familiar y de él (fls. 138 a 139 y 144 C.5, respectivamente), así como la incapacidad médica expedida por la IPS Clínica La Colina, con fecha de inicio 20/06/2021 hasta el 26/06/2021 (fl. 141 C.5).

Adicionalmente, manifiesta que su estado de salud continúa en atención, con oxígeno en casa y con imposibilidad de acceso a atención presencial en clínica como consecuencia del colapso que sufre el sistema de salud en estos momentos, amén de ser el único apoderado de la parte afectada sin posibilidad de nombrar suplente para continuar con el trámite procesal tendiente a la interposición y sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que le fuera notificada el 18 de junio de 2021.

¹ Sobre la evaluación del juzgador de la presencia de una enfermedad grave, la H. Corte Constitucional en sentencia T-824 de 2005 consideró lo siguiente:

*«Ahora bien, es cierto que la autonomía e independencia de las autoridades judiciales comporta una amplia facultad en la apreciación, dentro de las reglas de la sana crítica, de los elementos de convicción allegados al proceso, al punto que bien podría un juez no decretar la interrupción del asunto, así medie un certificado que de cuenta de la enfermedad grave del apoderado de una de las partes. Pero de ello **no se sigue que le esté dado al juez i) incursionar en los hechos penetrando en el campo de la medicina hasta desconocer la gravedad del trastorno a que el médico alude y ii) restar eficacia a los documentos que en sí mismos considerados cumplen las exigencias, previamente establecidas en el ordenamiento**».* (Negritas y subrayas fuera de texto)

Bajo el anterior contexto, una vez analizados los documentos aportados y dando aplicación al principio de la buena fe y lealtad procesales, y en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal así como la garantía del derecho al debido proceso, advirtiendo que la condición de salud del apoderado de la parte afectada es grave pues inclusive requiere oxígeno *-tal como él lo manifiesta en su escrito-* para respirar adecuadamente, considera el despacho que resulta procedente dar aplicación a la figura de la interrupción de la actuación posterior a la sentencia contemplada en el numeral segundo del artículo 159 del C.G.P. la cual se entenderá efectiva por el término de duración de la incapacidad otorgada al profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DE LA ACTUACIÓN POSTERIOR A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 17 de junio de 2021, por encontrarse configurada la causal contemplada en el numeral segundo del artículo 159 del C.G.P., por enfermedad grave del apoderado de una de las partes.

SEGUNDO: La interrupción se entenderá efectiva por el lapso concedido por concepto de incapacidad al abogado MARIO WILLIAM BERRÍO RUBIO en calidad de apoderado de la parte afectada, esto es, del 20 al 26 de junio de 2021, entendiéndose que los términos se reanudarán a partir del 28 DE JUNIO DE 2021, salvo la persistencia de las condiciones del estado de salud del profesional.

2.1. En el evento de persistir la condición de salud grave del abogado MARIO WILLIAM BERRÍO RUBIO, deberá así acreditarlo ante este estrado judicial para el ingreso al despacho del proceso a fin de adoptar las medidas a que haya lugar.

TERCERO: Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

CUARTO: La presente decisión se deberá notificar por estado y contra la misma no procederá ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ



JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [021](#) del [VENTICINCO DE JUNIO DE 2021](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f746c9d826a303b304206b99829740678e2c0f8b1cb9e542c0fb751a9b809226**
Documento generado en 24/06/2021 12:16:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>